

UNIVERSIDAD DEL SURESTE

DOCENTE: LIC. SERGIO BELLAMIN

ALUMNO: HERMAN UCIEL DE LA CRUZ MARTINEZ

MATERIA: TEORIA GENERAL DEL PROCESO

TRABAJO: SINTESIS

CARRERA: DERECHO

CUTRIMESTRE: 3°

GRUPO: "C"

GENERALIDADES DEL DERECHO PROCESAL

Bien sabemos que el derecho procesal establece lineamientos que se consagran en nuestra constitución nacional con el objetivo de regular la función jurisdiccional del estado en todo el ámbito de derecho, esto se aplica en todas las ramas del derecho y sus campos, siendo conocido como derecho procesal. El objeto de este derecho procesal es la interpretación de la ley para aplicarlas en casos particulares.

El derecho se clasifica en;

Derecho sustantivo: que se refiere al conjunto de normas que establece los derechos y obligaciones de los sujetos que están vinculados por el orden jurídico establecido por el estado, por ejemplo; normas que declaran la mayoría de edad, derechos del acreedor.

Derecho adjetivo: son aquellas que las integran aquellas normas dictadas por el órgano competente del estado que permiten el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los derechos que se establecen con el derecho sustantivo, por ejemplo; derecho a seguro social, derecho a la salud, derecho a la educación, derecho al voto, derecho a la autoría, acceso a la justicia y libertad sindical.

Medios de solución de controversias: estos mecanismos de resolución de controversias surgen a partir de las necesidades de resolver conflictos de intereses entre los sujetos que forman parte de una sociedad, teniendo como fin la justicia.

Autotutela: este termino se refiere a la autodefensa, o sea la defensa por sí mismo, la legitima defensa penal es un tutelar mas importante en nuestra legislación.

Autocomposición: se da cuando se pone fin a un litigio a través de la voluntad de las partes mediante la renuncia o reconocimiento a favor de la contraparte, este se encuentra en el campo de las decisiones individuales reflexivas. Dentro de este existen dos especies que es la unilateral y la bilateral.

Conciliación: este es el acuerdo celebrado entre quienes están el un conflicto de interés para evitar un juicio o dar por terminado un juicio ya iniciado, evitando así los tramites que regularmente se llevarían a cabo. Esta conciliación se da mediante la comunicación entre las partes.

Heterocomposición: es en la que un amigable componedor trata de poner de acuerdo a las partes discordes, esto es lo que en un principio utilizaban los sujetos para solucionar sus conflictos.

Proceso: este es el conjunto de actos regulados por la ley y desenvueltos por el órgano jurisdiccional, por las partes interesadas con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo, mediante una decisión del juez competente.

Arbitraje: este es el mecanismo hetero compositivo de mayor acercamiento y equivalencia con el proceso, que es la vía utilizada comúnmente en la resolución de litigios; su característica principal es que un tercero imparcial reconocidos por las partes en pugna, es quien soluciona a través de un lado intereses en conflicto.

PROCESO

Proceso: es el conjunto de actividades, debidamente reglamentadas y en virtud de los cuales los órganos jurisdiccionales, previamente excitados para su actuación por el ministerio público, resuelven sobre una relación jurídica que se les plantea.

Procedimiento: es el conjunto de actos efectuados de manera interrumpida por autoridad en ejercicio de sus funciones y de quienes intervienen, dan forma y constituyen el procedimiento penal que indica el modo de obrar, la fórmula para proceder y el modo a seguir.

Ciencia procesal: es todo proceso que arranca de un presupuesto (litigio), se desenvuelve a lo largo de un recorrido (procedimiento) y persigue alcanzar una meta (sentencia) en la que cabe derive un complemento (ejecución).

Etapas procesales: las etapas procesales son la postulatoria, la probatoria, la pre conclusiva y el juicio.

Conceptos de jurisdicción: es el conjunto de atribuciones que tiene el estado para ejercerlas, por conducto de algunos de sus órganos o por medio de árbitros, con la aplicación de la norma jurídicas generales e individualizadas, a los diversos actos y echo que se susciten con motivo del planteamiento de posiciones concretas en controversial.

Competencia: se determina en diversos ordenamientos jurídicos, en los que se establece cual va ser el órgano jurisdiccional que va a conocer, la competencia, según nuestras se determina, por; por materia, por cuantía, por grado, por territorio, o por renuncia de las partes.

ACTOS PROCESALES

El acto procesal es un echo voluntario lícito que tiene por efecto directo e inmediato la constitución, el desenvolvimiento o la conclusión del proceso, sea que proceda de las partes o de sus auxiliares, del órgano judicial o de sus auxiliares o de terceros vinculado con aquel. Las condiciones del acto procesal son los actos voluntarios que tienen de manera inmediata a su constitución, reacciones en el proceso, ya sea que para que sigan los actos referentes para que se llegue a la sentencia o bien para la extinción del proceso, y se clasifican en; actos exclusivos de las partes, la acción y la pretensión.

El acto jurisdiccional es la manifestación exterior y unilateral de la voluntad del estado, realizada con la intención de producir consecuencia jurídica.

La sentencia es la resolución jurisdiccional por excelencia, pue es aquella que se manifiesta en toda su plenitud la función jurisdiccional. Es el acto mediante el cual se define, se crea, la norma jurídica individualizada que debe prevalecer ante el conflicto de derecho planteado a los órganos del estado.

PRUEBAS

Impugnación: es la fuerza obligatoria de la sentencia de el principio de relatividad. La sentencia es un acto jurídico emitido por un órgano del estado, que tiene un sentido y que ese sentido constituye en la norma jurídica.

La fuerza del precedente es una decisión jurisdiccional, dictada en un caso concreto, puede llegar a ser considerada como un precedente que, eventualmente, trascenderá a la resolución

de controversias posteriores con materia igual o similar a la de ese caso. La fuerza del precedente, *stare decís*, en el sistema *common law*, radica que en lo que ha sido resuelto, corresponde a los hechos planteados en los casos posteriores.

MEDIOS DE PRUEBA

la teoría de la prueba se considera tradicionalmente como una de las actividades más complejas y de mayor trascendencia, pues la necesidad de determinar, si no desentrañar su naturaleza compleja y función en el campo de las relaciones jurídicas sociales, particularmente conflictivas, a llevado a la formación de la llamada teoría general de la prueba, que para muchos juristas hoy es una verdadera rama autónoma y especializada del derecho procesal.

las fuentes de prueba, los medios de prueba y la prueba: Según el tipo de conflicto, varían los hechos requeridos de prueba y consecuentemente también los medios de prueba idóneos que permitan demostrar esos hechos que generalmente constan dispersos en varias fuentes, y fijados en bienes muebles o inmuebles, en documentos, en la memoria de las partes en conflicto, de testigos, etc. Mas como esas realidades materiales están por lo general ubicadas fuera del proceso, deben llevarse e incorporarse al mismo como verdades formales, a través de medios de prueba tales como la inspección, la confesión judicial, el testimonio, etc., constituyendo la prueba el resultado de su actuación o diligenciamiento. En otros términos, en el cumplimiento de la actividad probatoria, el Juez acude a las fuentes de prueba, utilizando los medios de prueba, en miras a obtener como resultado, la prueba. Se considera que el estudio de los principios y reglas sobre los medios de prueba, es el fundamento del Derecho Probatorio, mientras que el estudio de la prueba y particularmente su valoración, es propio de la Lógica Jurídica y del Juez.

el fin de la prueba: Existen varios criterios al respecto: 1.- aquel que considera que la prueba persigue la comprobación de la existencia de los hechos y la verdad de las afirmaciones. 2.- el que considera que el fin es la recuperación de la verdad histórica o material de los hechos en conflicto y su fijación como verdad formal en el proceso; 3.-el más aceptado es aquel que sostiene que su finalidad es la de dotarle de conocimiento, certeza y convicción al Juez sobre la verdad de los hechos que interesan al proceso, aunque a fin de cuentas tal certeza no pase de ser solo la mayor de las probabilidades

el objeto de la prueba son las afirmaciones, pues los hechos preexisten y solo requieren de la verificación por parte del juez.

Hechos requeridos de prueba: los hechos sobre los que se ha fijado la traba de la litis, a saber, los hechos constitutivos del derecho reclamado por el actor; y, los impeditivos, extintivos o modificatorios de la acción, sustento de las excepciones del demandado. En caso de reconvencción se da una situación similar pero inversa. los nuevos hechos discutidos y no admitidos expresan o tácitamente por las partes en el curso de la Litis, como cuando se tacha un testigo, o se alega error esencial en el informe pericial; o, se presentan incidentes por falsedad de documentos, falta de calidad de herederos, etc., que conllevan el requerimiento de pruebas de lo alegado.

Hechos que no requieren de prueba: No son requeridos de prueba: A.-los hechos admitidos o confesados; B.-los hechos presumidos de puro derecho; C.-los hechos públicos y notorios. Art. 27 C. Org. F.J.: II No se exigirá prueba de los hechos públicos y notorios...II;

D.-los hechos física y materialmente imposibles; E.-los hechos indefinidos o indeterminados, pues los requeridos de prueba son los definidos en la traba de la litis. F. -los hechos cuya prueba está prohibida por razones de orden moral o legal.

nuevos medios de prueba: como los informáticos, telemáticos, electrónicos o de nueva tecnología, que son a mi criterio, una especie dentro del género de la prueba documental.

Momentos de la actividad probatoria: 1.-De producción u obtención; 2.-De asunción por parte del juez; y, 3.-De valoración o apreciación.

Sistemas de valoración: son el de la tarifa legal o prueba tasada; y, el de la libre apreciación o íntima convicción. Sin embargo, tratadistas como Couture y códigos como el nuestro, se refieren a la sana crítica como un tercer sistema.

Bibliografía:

<https://www.youtube.com/watch?v=Qe9lu4kLLMU>

<https://www.youtube.com/watch?v=q4T35RHi0bw>

<https://www.youtube.com/watch?v=KcNs64Lz98g>

<https://www.youtube.com/watch?v=198NP72hytU>

<https://www.youtube.com/watch?v=4sMectJqs7s>

<https://www.youtube.com/watch?v=Pz64587Yxag>

<https://www.youtube.com/watch?v=6P1DkmU9Xcc>

https://www.youtube.com/watch?v=-Zq_szrr6Xc

<https://www.youtube.com/watch?v=OIMbF98x0qU>

<https://www.youtube.com/watch?v=T1cQ3mrSZX4>

<https://www.youtube.com/watch?v=KExgdvRswqo>

<https://www.youtube.com/watch?v=XtMyhMO7w80>

<https://www.youtube.com/watch?v=msKwVI2I89Y>

<https://www.youtube.com/watch?v=gNfTPwNAO i8>

